

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: Remitido á la Sección de Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Sagaseta y Vareja, vecino de Santander, contra una providencia del Gobernador civil de Soria, por la cual se acordó que el recurrente aportase al expediente incoado por el mismo en solicitud de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad los documentos que taxativamente señala el artículo 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, la expresada Sección ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden dictada en 7 de Noviembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Sagaseta sobre que se conceda á su finca Nava de Agreda los beneficios de la ley de colonias agrícolas.

El interesado promovió el expediente describiendo la finca, sus producciones, etc., y solicitó que se le otorgasen los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868; los informes de los peritos y del Ayuntamiento de Agreda fueron favorables á su anterior instancia, y en tal situación acordó el Gobernador de Soria en 28 de Setiembre de 1883 que D. Pedro Sagaseta uniera al expediente los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del reglamento aprobado en 12 de Agosto de 1867 para la aplicación de 7 de Julio de 1866 sobre fomento de la población agrícola.

Contra semejante acuerdo expuso Sagaseta que no se creía obligado á presentar los documentos que se le exigían, porque éstos no son necesarios según la ley de 3 de Junio de 1868, que denegó expresamente la ley de 1866, y por tanto el reglamento de Agosto de 1867. Pero el Gobernador dispuso en 25 de Octubre siguiente que se estuviese á lo mandado en su precedente acuerdo, fundándose en que por una Real orden que en 25 de Febrero de 1875 se circuló á los Gobernadores se acordó que para la ejecución de dicha ley se aplicara el reglamento de 1867, toda vez que estaba de acuerdo con el espíritu de la misma.

Se alzó el interesado de la última providencia, y lo mismo el Consejo Superior de Agricultura, á quien se consultó el caso, que la Dirección del ramo, proponen que se confirme aquélla. Tal es, en resumen, lo que del expediente aparece.

La ley de 11 de Julio de 1866 dictó varias disposiciones para el fomento de la población rural, pero no determinó los documentos que debían presentar los que aspirasen á obtener sus beneficios. Llenó este vacío el reglamento dictado para su ejecución en 12 de Agosto

de 1867, por cuyo art. 3.º se dispuso que todo propietario que pretendiese alguno ó algunos de los beneficios que ley dispensaba acompañara con su instancia un plano de la finca, formado por un perito agrimensor, una Memoria descriptiva de la misma y sus límites, y una relación autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparecieran los colonos y arrendatarios que se hallen empadronados en ella.

Así se encontraban las cosas cuando se publicó la ley de 3 de Junio de 1868, que es la que hoy rige sobre la materia de que se trata. Su art. 28 previno que el Gobierno dictaría los reglamentos necesarios para su ejecución; pero como esto no se verificara inmediatamente, ni haya tenido lugar todavía, se sintió en la práctica la necesidad de llenar este vacío, y se verificó declarando en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867 en cuanto no se opusiera al espíritu de aquella ley.

Sensible es en verdad que la Real orden de 5 de Febrero de 1875 circulada á los Gobernadores, y por la cual se declaró la fuerza y eficacia de dicho reglamento, no se haya publicado en la Gaceta; pero esta omisión puede subsanarse fácilmente haciendo la debida publicación de aquélla, y obligándose de este modo, tanto al recurrente como á los demás que pudieran encontrarse en su caso, á que llenen los requisitos ó formalidades que el art. 3.º del repetido reglamento exige para la obtención de los beneficios de colonias agrícolas, cuya concesión, como que lleva consigo grandes privilegios, debe extinguirse.

La Sección, en resumen, entiende que procede confirmarse la providencia recurrida por D. Pedro Sagaseta, y publicarse inmediatamente en la Gaceta la Real orden de 25 de Febrero de 1875, por la que se declaró en vigor el reglamento de 12 de Agosto de 1867.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado en el preinserto dictamen, se lo participó á V. I. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden á que se refiere el anterior dictamen.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo las anomalías y defectos que se advierten en los expedientes instruidos en los Gobiernos de provincia para aplicar los beneficios que otorga á los pobladores rurales la ley de 3 de Junio de 1868, la cual carece de reglamento para su ejecución; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien mandar que por ese centro directivo se prevenga á los Gobernadores que en la tramitación de los expedientes que instruyan sobre población rural se atengan á las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1867 para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866, en atención á que no se opone al espíritu y letra de la legislación vigente sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumos, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos impondibles en las capitales de provincia y poblaciones de más 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN..

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.^a

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.							
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Carnes	Vacunas, lanares	Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	ó cabrias.....	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	De cerda.....	Muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos.....		Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
		Licores.....	Idem.....	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
		Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
		Vinagre.....	Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
		Cerveza, sidra y chacoli.....	Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
Granos.....		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
		Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
		Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
	Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
	Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
	Idem de cok.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15	
	Conservas de frutas.....	Kilogramo.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
	Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
	Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.^a

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial.....	Idem.....	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.....	100 kilogramos.....	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Lena.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan esta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevisimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á

este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, va por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de